REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Año C No. 31111 | Bogotá D.E., miércoles 19 de junio de 1963 | Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Ley 13 de 1963
(Junio 11)

por la cual se aprueba el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por la Conferencia en su Cuadragésimasexta Reunión, Ginebra 22 de junio de 1962.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por la Conferencia en su Cuadragésimasexta Reunión, Ginebra 22 de junio de 1962, cuyo texto es el siguiente:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1962, en su Cuadragésimasexta Reunión, y

Después de haber decidido sustituír, en las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, relativas a la composición del Consejo de Administración, los números "cuarenta" y "veinte" por los números "cuarenta y ocho" y "veinticuatro", y el número "diez" por el número "doce", excepto en el párrafo 2 del artículo 7, que deberá estipular diez Miembros de mayor importancia industrial y catorce Miembros electivos, cuestión que constituye el octavo punto del orden del día de la Reunión,

Adopta con fecha veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos, el siguiente Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que podrá ser citado como Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1962:

Artículo 1

En el texto de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, tal como está actualmente en vigor:

a) los números "cuarenta" y "veinte" que figuran en los párrafos 1 y 2 del artículo 7, serán sustituídos respectivamente por los números "cuarenta y ocho" y "veinticuatro";

b) el número "diez" que figura en el párrafo 1 del artículo 7, será sustituído por el número "doce";

c) el número "diez" citado en el párrafo 2 del artículo 7, referente a los representantes que serán nombrados por los Miembros designados al efecto por los delegados gubernamentales a la Conferencia, será sustituído por el número "catorce";

d) suprimir del artículo 7, párrafo 4, de la Constitución, las palabras: "dos representantes de los empleadores, y dos representantes de los trabajadores deberán pertenecer a Estados no europeos".

Artículo 2

A partir de la fecha en que éntre en vigor este Instrumento de Enmienda, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo surtirá sus efectos en la forma enmendada, de conformidad con el artículo precedente.

Artículo 3

Al entrar en vigor el Instrumento de Enmienda, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo preparará un texto oficial de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, tal como ha quedado modificada por las disposiciones de este Instrumento de Enmienda, en dos ejemplares originales debidamente autenticados con su firma, uno de los cuales será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo, y el otro será remitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada de este texto a cada uno de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 4

Dos ejemplares de este Instrumento de Enmienda serán autenticados con la firma del Presidente de la Conferencia y la del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. Uno de dichos ejemplares será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro será remitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada del Instrumento a cada uno de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 5

1. Las ratificaciones o aceptaciones formales de este Instrumento de Enmienda, serán remitidas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, quien informará al respecto a los Estados Miembros de la Organización.

2. Este Instrumento de Enmienda entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

3. Al entrar en vigor este Instrumento, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo lo comunicará a los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al Secretario General de las Naciones Unidas.

Es fiel copia del texto en español del preinserto Instrumento de Enmienda que reposa en la Cancillería, debidamente certificado por la Oficina Internacional del Trabajo.

Alberto Díaz Luna, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Bogotá, D. E,...

Aprobado.—Sométase a la consideración del Congreso Nacional.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

Dada en Bogotá, D. E., a 30 de mayo de 1963.

El Presidente del Senado,
JULIAN URIBE CADAVID.

El Presidente de la Cámara,
LUIS HERNANDEZ VARGAS.

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., junio 11 de 1963.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, *José Antonio Montalvo.* El Ministro del Trabajo, encargado, *Salomón Vélez Montoya.*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Se modifica la Nomenclatura de Empleos

DECRETO NUMERO 804 DE 1963
(abril 10)

por el cual se modifica la Nomenclatura de Empleos establecida por el Decreto número 1678 de 1960.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, previo concepto del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase la Nomenclatura de Empleos establecida por el Decreto número 1678 de 1960, con las siguientes clases:

Clase.		Gradó.
Educador Sanitario	IV	18
Enfermera de Salud Pública	IV	18
Visitador de Saneamiento Ambiental	VI	15
Médico Veterinario de Salud Pública	I	23
Odontólogo de Salud Pública		23

Artículo 2º Modifícase la Nomenclatura de Empleos establecida por el Decreto número 1678 de 1960, así:

Clase.		Grado.
Médico de Salud Pública	I	23
Médico de Salud Pública	II	24
Médico de Salud Pública	III	25
Médico de Salud Pública	IV	26

Artículo 3º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de abril de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Sanz de Santamaría.**—El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, encargado, **Germán París Aya.**

Se adiciona y modifica la Nomenclatura para los cargos del Servicio Civil

DECRETO NUMERO 1189 DE 1963
(mayo 30)

por el cual se adiciona y modifica la Nomenclatura para los cargos del Servicio Civil establecida por Decreto número 1678 de 1960.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el Decreto-ley número 1678 de 1960,

DECRETA:

Artículo 1º Adóptanse las siguientes clases adicionales de la Nomenclatura establecida por Decreto número 1678 de 1960:

Clases de empleo		Grado ocupacional
Mensajero	III	4
Director Administrativo	IV	21
Dibujante	IV	11
Asesor Jurídico	IV	21
Asesor Jurídico	V	22
Asesor Jurídico	VI	23
Asesor Jurídico	VII	24

Artículo 2º Modifícase el artículo 1º del Decreto número 1678 de 1960, así:

Serie de empleos.	Clase de empleos.		Grado ocupacional.
Economistas:	Economista	I	16
	Economista	II	17
	Economista	III	18
	Economista	IV	20
	Economista	V	22
	Economista	VI	23
	Economista	VII	24

CONTENIDO ULTIMA PAGINA

Artículo 3º La aplicación de la Nomenclatura y grados ocupacionales determinados en el artículo anterior, se efectuará en cada caso, previo estudio del Departamento Administrativo del Servicio Civil. Mientras dichos estudio se producen, continuará vigente la Nomenclatura y Escala que establece el Decreto 1678 de 1960, y sólo podrá utilizarse cuando se adopten las medidas necesarias para que el presupuesto global de funcionamiento del respectivo Ministerio o Departamento Administrativo no se aumente.

Artículo 4º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de mayo de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Sanz de Santamaría.**—El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, encargado, **Germán París Aya.**

Se determina una planta de personal

DECRETO NUMERO 1190 DE 1963
(mayo 30)

por el cual se determina la planta de personal del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, y del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en desarrollo de los Decretos 0550 y 1678 de 1960, oído el concepto favorable de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º Las funciones propias del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, y del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos, serán desempeñadas por la siguiente planta de personal:

Consejo Nacional de Política Económica y Planeación.

	Grado ocupacional.
4 Consejeros	
4 Secretarias Auxiliares III	9
2 Mensajeros III	4

Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos.

Jefatura.

1 Jefe de Departamento	
1 Secretario Privado IV	15
1 Secretaria Bilingüe II	11
1 Chofer III	5
1 Mensajero III	4

División de Planeación.

1 Economista VII (Jefe de División)	24
1 Secretaria Bilingüe II	11

Sección de Proyecciones, Objetivos Generales de Desarrollo y Control de Ejecución de Planes.

Sección de Problemas Actuales.

Sección de Inversiones Públicas.

Sección de Planeación Regional, Acción Comunal y Urbanismo.

Sección de Economía Externa.

5 Economistas VI (Jefes de Sección)	23
2 Economistas VI	23
2 Economistas IV	20
9 Economistas III	18
15 Economistas II	17
7 Economistas I	16
1 Ingeniero I	19
1 Secretaria Bilingüe II	11
4 Secretarias Auxiliares III	9

División de Asuntos Generales.

Sección de Asistencia Técnica.

Sección de Información, Publicaciones y Consultas con el Sector Privado.

Sección Jurídica.

Sección Administrativa de Personal, Pagaduría y Almacén.

Sección de Estadística y Secretariado.

1 Director Administrativo IV	21
1 Asesor Jurídico	23
1 Economista II	17
1 Bibliotecólogo IV	16
1 Jefe de Servicios Administrativos II	15
1 Pagador (Contador) VI	13
1 Almacenista VI	11
1 Revisor de Documentos II	9
1 Contador II	9
1 Estadígrafo IV	11
1 Dibujante IV	11
1 Secretaria Bilingüe II	11
7 Secretarias Auxiliares III	9
2 Mecanotaquígrafas III	7
1 Operador de Máquinas Duplicadoras III	7
1 Auxiliar de Servicios Generales IV	4
2 Aseadoras III	3
2 Mensajeros III	4

Artículo 2º Por resolución del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos, se distribuirán los empleos determinados en el artículo 1º del presente Decreto, y se asignarán las funciones propias de cada cargo de acuerdo con la estructura determinada en el Decreto número 239 de 1959.

Artículo 3º Los funcionarios que actualmente prestan sus servicios en los cargos determinados por el presente Decreto, serán incorporados a los mismos por resolución del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos, y no requerirán nuevo nombramiento ni nueva posesión.

Artículo 4º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y surte efectos fiscales a partir del 1º de mayo del presente año.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de mayo de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Sanz de Santamaría.**—El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos, **Diego Calle Restrepo.**—El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, encargado, **Germán París Aya.**

Se acepta un impedimento ministerial y se adscriben unas funciones

DECRETO NUMERO 1198 DE 1963
(mayo 31)

por el cual se acepta un impedimento ministerial, y se adscriben unas funciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Tomás Castrillón Muñoz, Ministro de Obras Públicas, se ha declarado impedido para actuar en las diligencias finales de liquidación del contrato número 160, celebrado el 5 de diciembre de 1961 entre el mencionado doctor Castrillón y el Gobierno Nacional, para la construcción de las oficinas y demás dependencias del Distrito de Obras Públicas Nacionales de Popayán, contrato que, a solicitud del mismo contratista, se declaró terminado por Resolución ejecutiva número 116 de 29 de abril del año en curso;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 63 de 1923, el Consejo de Ministros conoció y aceptó el impedimento alegado por el señor Ministro de Obras Públicas, y

Que la citada disposición legal establece que sea el Presidente de la República quien adscriba a otro Ministro la decisión del asunto en que se presente el impedimento;

DECRETA:

Artículo primero. Ascríbese al señor Ministro de Comunicaciones el conocimiento de las diligencias finales tendientes a la liquidación del contrato número 160, celebrado el 5 de diciembre de 1961 entre el Gobierno Nacional y el ingeniero Tomás Castrillón Muñoz, para la construcción de las oficinas y demás dependencias del Distrito de Obras Públicas Nacionales de Popayán.

Artículo segundo. Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 31 de mayo de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

Se confiere una comisión en el Exterior

DECRETO NUMERO 1215 DE 1963
(mayo 31)

por el cual se confiere una comisión en el Exterior a unos funcionarios del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional está especialmente interesado en procurar adiestramiento a los funcionarios públicos;

Que el Gobierno de los Estados Unidos, por intermedio de la Federal Aviation Agency, ha hecho una invitación para funcionarios del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, con el objeto de que participen en un curso de entrenamiento práctico sobre Radio-Ayudas, Radiocomunicaciones y Pruebas de Equipos de Aire y Tierra en uno de los aviones de la FAA, enviado por el Gobierno norteamericano para tal fin, y que dicho curso se desarrollará en la Zona del Canal de Panamá (República de Panamá), por el término de cinco (5) días;

Que el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil tiene necesidad apremiante de contar con personal técnico debidamente adiestrado en estas materias, teniendo en cuenta que el equipo donado por el Gobierno de los Estados Unidos al Departamento, tiene como finalidad inspeccionar y mantener correctamente todas las facilidades y Radiocomunicaciones para prestar un límite razonable de seguridad al servicio de la Aviación Civil,

DECRETA:

Artículo 1º Comisionar a los señores Capitán José Rangel Jaimes, Jefe de la División de Seguridad Aeronáutica, y al mayor (R.) Rafael Charry Solano, Jefe de Seccionales e Inspector de Seguridad Aérea del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, para que se trasladen a la Zona del Canal de Panamá (República de Panamá), con el fin de adelantar un curso de entrenamiento práctico en Radio-Ayudas, Radiocomunicaciones y Pruebas de Equipos de Aire y Tierra, durante el término de cinco (5) días, de acuerdo con la parte motiva de este Decreto.

Artículo 2º Los funcionarios comisionados tendrán derecho a viáticos a razón de US$ 30.00 diarios cada uno.

Artículo 3º Los funcionarios comisionados continuarán devengando su sueldo en pesos colombianos durante su permanencia en el Exterior.

Artículo 4º Los gastos que demande el presente Decreto serán imputados al Programa III, Capítulo 061, artículo 0620, para el primero de los comisionados, y para el segundo, al Programa VI-Capítulo 061, artículo 0653, del Presupuesto del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de mayo de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores, **José Antonio Montalvo.**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Sanz de Santamaría.**—El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, **Alberto Pauwels R.**

Se acepta una renuncia

DECRETO NUMERO 1216 DE 1963
(mayo 31)

por el cual se acepta la renuncia a un funcionario del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase, a partir del 1º de junio del año en curso, la renuncia presentada por el señor Gonzalo Daniel Maldonado Avendaño, del cargo de Meteorólogo Auxiliar I-Grado 9, de la Sección de Meteorología, de la División de Servicios de Vuelo, de la Rama Técnica, del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, en el Aeropuerto Internacional de "Eldorado".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 31 de mayo de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil,

Alberto Pauwels R.

Encargado del Despacho del Trabajo

DECRETO NUMERO 1225 DE 1963
(junio 1º)

por el cual se designa encargado del Despacho del Trabajo.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Mientras dura la ausencia del titular, encárgase del Despacho del Trabajo al doctor Salomón Vélez Montoya, Secretario General del mismo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 1º de junio de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA